

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2013

Recomendación N°	30/2013
Autoridades Responsables	Secretario de Educación
Expediente	4VQU-0003/2013
Fecha de emisión	17 DE DICIEMBRE DE 2013
HECHOS	
<p>El 18 de enero de 2013, esta Comisión Estatal recibió las quejas que presentaron Q1, Q2 y Q3, quienes precisaron que sus hijos V1, V2, V3, V4 y V5 menores de edad, se encontraban inscritos en el segundo grado de la Escuela Telesecundaria 1, ubicada en el municipio de Cedral, San Luis Potosí, cursando el ciclo escolar 2012 – 2013; y que desde el principio del ciclo escolar AR1, profesor del citado centro escolar, indicaba a los alumnos a pasar al pizarrón a realizar operaciones de matemáticas o para contestar preguntas relacionadas con otras materias, y cuando no sabían la respuesta, les pegaba con una regla.</p> <p>Los agraviados V1, V4 y V5, manifestaron que AR1, cuando les impartía clases no les explicaba cómo resolver los problemas y si se equivocaban al dar respuesta, les daba “reglazos” con un “metro” de madera. Que uno de los alumnos video-grabó en el salón de clases, con su teléfono celular, el momento en que se observa cuando AR1 le pegaba a un alumno que realizaba operaciones frente al pizarrón.</p> <p>Este Organismo Estatal obtuvo la videograbación que se publicó en un sitio o portal electrónico de comunicación, en el cual se observa a un adolescente que está frente al pizarrón desarrollando una operación, y a su lado a AR1 sentado y con un instrumento en su mano derecha, con la que golpea al estudiante en diversas ocasiones, al momento que le decía que estaba mal el resultado.</p> <p>Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0003/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas y testigos, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.</p>	
Derechos Vulnerados	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Al trato digno ✓ A la integridad personal ✓ A la educación ✓ Sano desarrollo.
OBSERVACIONES	
El 18 de enero de 2013, esta Comisión Estatal recibió las quejas que presentaron Q1, Q2 y Q3, en la cual	

denunciaron la violación a los derechos humanos de sus hijos V1, V2 y V3, respectivamente, atribuible a AR1, quien en su calidad de profesor profería golpes en contra de los estudiantes del segundo grado de la escuela Telesecundaria 1, al referir que desde el inicio del ciclo escolar 2012-2013, cuando el profesor indicaba a los alumnos a pasar al pizarrón y no conocían la respuesta, les pegaba con una regla en los glúteos y las pantorrillas. Incluso, Q4 precisó que acudió a dialogar con AR1 para que cambiara su forma de impartir clase, y como respuesta le dijo que se trataba de “cariños” y que su forma de educar era efectiva.

Posterior a la denuncia de los quejosos, este organismo recabó diversos testimonios sobre los hechos, uno de los cuales fue la declaración que rindió V4, en la cual confirmó los hechos que ocurrían en la Escuela Secundaria 1, y en la que precisó que AR1 golpeaba con el metro a los alumnos cuando pasaban al pizarrón a resolver un problema e matemáticas o de otra materia escolar.

Por su parte, en la declaración que V1 rindió el 4 de abril de 2013 en la Averiguación Previa 1, señaló que AR1, cuando les impartía clases, no les explicaba la manera de resolver los problemas relativos a su enseñanza, motivo por el cual cuando los pasaba frente al grupo y se equivocaban al dar respuesta, les pegaba con un “metro” de madera. Que desde que ingresó al plantel fue víctima de agresiones físicas por parte de su profesor al igual que a varios de sus compañeros.

Los anteriores testimonios se robustecieron con el que ofreció T1, ex alumno de la Escuela Secundaria 1, quien manifestó que egresó del citado centro escolar en 2007, y le consta que AR1 desde entonces pegaba a los alumnos en las pantorrillas o los glúteos, con un “metro” de madera, cuando no acertaban resolver alguna operación de matemáticas o no respondían correctamente las preguntas.

Particular relevancia cobra la declaración que en su denuncia realizó uno de los agraviados, quien reconoció que con su aparato de telefonía móvil videograbó el momento en el cual AR1, dentro del salón de clases golpeaba a V3 con una regla de madera, conocida como “metro”, a la que llamaba “la cariñosa”. Aunado a ello, el agraviado refirió que el profesor pegaba a los alumnos cuando no podían resolver un problema o no daban respuesta acertada a las preguntas que les hacía.

De la certificación del contenido que de la citada videograbación realizó personal de este Organismo Estatal, se observa a un alumno que está frente al pizarrón desarrollando una operación y a su lado a AR1 sentado y con un instrumento de madera en su mano derecha, con la que golpea al estudiante en diversas ocasiones. A lo anterior también se suma la investigación que realizó personal de la Secretaría de Educación, quien a través del oficio UAJ-DPAE-226/2013 de 29 de abril de 2013, precisó que obtuvieron información y datos suficientes en el sentido de que AR1 golpeaba a sus alumnos en el salón de clases.

Los elementos antes señalados generan convicción sobre lo ocurrido en la Escuela Secundaria 1, y los cuales permiten advertir que AR1 llevó a cabo acciones que vulneraron los derechos humanos de los adolescentes e incumplió con un deber de cuidado al que estaba obligado a respetar como autoridad escolar, de actuar con absoluto respeto de la dignidad y la integridad física de los adolescentes que se encontraban a su cargo, desarrollar y aplicar los conocimientos en materia educativa, sujetándose a los lineamientos y normatividad que regula el servicio de educación, lo que en el presente caso no ocurrió.

Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores estudiantes.

En reiteradas ocasiones, este Organismo Estatal ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas para prevenir y erradicar el abuso y todo tipo de violencia en las escuelas.

Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal, educación y sano desarrollo cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a AR1, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

De igual manera, los citados servidores públicos tienen por obligación brindar la protección y cuidado

necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos por los alumnos de la Escuela Telesecundaria 1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

De acuerdo a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales señalan que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deben impulsar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal durante el horario de sus actividades escolares.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, determine la investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido AR1 y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que al efecto se ha iniciado.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a una vida libre de violencia, derechos de los adolescentes, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen los trámites necesarios para que se repare el daño ocasionado a los menores V1, V2, V3, V4 y V5 mediante la atención psicológica que requieran hasta su total restablecimiento, y se envíen las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, proporcionando la información que les solicite y tenga a su alcance, remitiendo copia de la presente Recomendación para que se agregue al Expediente Administrativo 1 que se ha iniciado al respecto, para que a la brevedad se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERA. Se diseñe e imparta al personal docente de la zona escolar donde sucedieron los hechos, un Programa de Capacitación en materia de derechos humanos, en particular del derecho a una vida libre de violencia, derechos de los adolescentes, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.